

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

278/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

24 de enero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...El sujeto obligado resolvió en sentido negativo la solicitud, argumentando que “quien pudiera contar con la información al respecto de lo solicitado es la Secretaría de Transporte...” (sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por inexistencia de lo solicitado

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
278/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **278/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00264420.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación, emitió respuesta luego de la gestión realizada con la Directora General de Asuntos Jurídicos Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, determinando la solicitud como negativo por inexistencia.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **278/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero de la anualidad en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/228/2020, el día 05 cinco de febrero del año que transcurre, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe y se da vista. A través de acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

En atención a dicha circunstancia se requiero a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido.

6. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente no efectuó manifestación alguna respecto del requerimiento que le fue realizado por esta ponencia.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía Infomex:	00264420
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/enero/2020
Surte efectos:	23/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2020
Concluye término para interposición:	14/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte del **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Oficios y actuaciones de la gestiones internas de su expediente
- b) Copia simple de diversos oficios que acreditan las gestiones internas para la búsqueda de la información.

De la parte **recurrente**:

- c) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- d) Copia simple de la respuesta.
- e) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- f) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito a la Secretaría de Transporte me informe en cuántos de los accidentes mortales donde ha participado una unidad de Transporte Público acontecidos entre el 1 de enero de 2015 a la fecha, se ha determinado que la responsabilidad recae en la unidad del Transporte. Partiendo de esta información, pido que se me informe lo siguiente:

- 1. En cuántos de estos casos se determinó que la Secretaría del Transporte debe hacer la reparación del daño a los familiares de la persona fallecida.*
- 2. Se me detalle en cuántos de los casos del punto 1 ya se hizo dicha reparación del daño y cuánto fue el monto destinado para esto en cada uno de los casos.*
- 3. Se me detalle el día, mes y año y cruce de calles donde sucedió cada uno de los casos descritos en los puntos 1 y 2. También se me informe qué ruta fue la que participó en cada uno de los siniestros.*
- 4. Se me detalle si hay casos en que la reparación del daño incluyó otra clase de compensación que no fuera de naturaleza económica. Se me informe en que consisten esta otra clase de reparaciones.*
- 5. Se me informe cuántos casos hay donde aún esté pendiente la reparación del daño y se me diga por qué en cada uno de los casos” (sic)*

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido afirmativo, una vez que obtuvo el pronunciamiento de la Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, advirtiéndose medularmente:

II. Al respecto, se informa que su solicitud de información se gestionó con la **Secretaría de Salud del estado de Jalisco**.

III. En relación con dicha solicitud, me permito remitirle copia del oficio **CEPAJ S.T. 015/2020**, que remite la Mtra. María Abril Ortiz Gómez, Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante el cual, atiende su solicitud de acceso a la información y responde la misma en sentido **negativo**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que a letra dice:

(sic) “Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

...

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.”

En ese sentido, la parte recurrente acudió a este Instituto agraviándose de la respuesta, señalando lo siguiente:

Me dirijo al ITEI para solicitar un recurso de revisión a la solicitud de Infomex con número de folio 00264420, adjunta en este correo con el nombre de archivo "Secretaría de Salud reparación daño". El sujeto obligado resolvió en sentido negativo la solicitud, argumentando que "quien pudiera contar con la información al respecto de lo solicitado es la Secretaría de Transporte".

Sin embargo, en una solicitud de información previa, con número Infomex de folio 00200820, aquí adjunta con el nombre archivo "SETRAN reparación del daño", el sujeto obligado manifestó dicha solicitud también en sentido negativo, argumentando que es la Secretaría de Salud (sujeto obligado de la solicitud número 00264420) quien posee la información solicitada.

Se presume que la información existe, dado que el titular de la SETRAN hizo declaraciones públicas respecto a tal información, como se puede observar en la nota periodística referida en ambas solicitudes de información.

Así, el sujeto obligado en su informe señaló que realizó nuevas gestiones con la Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud manifestado, ésta última ratificó la respuesta inicial, en razón de que luego de la gestión con el Secretario Ejecutivo del Consejo de Atención a Víctimas del Transporte Público, quien refirió lo siguiente:

Referente a la información anteriormente solicitada, me permito informar lo siguiente:

1.- En cuántos de estos casos se determinó que la Secretaría del Transporte debe hacer la reparación del daño a los familiares de la persona fallecida.

En la Ciudad de Zapopan Jalisco, el día 11 de Febrero de 2020 siendo las 11:40 horas, certifico que no se encontró información al respecto en la búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (CEPAJ) que compone a la Secretaría de Salud Jalisco de la información solicitada.

2.- Se me detalle en cuántos de los casos del punto 1 ya se hizo dicha reparación del daño y cuánto fue el monto destinado para esto en cada uno de los casos.

En la Ciudad de Zapopan Jalisco, el día 11 de Febrero de 2020 siendo las 11:40 horas, certifico que no se encontró información al respecto en la búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (CEPAJ) que compone a la Secretaría de Salud Jalisco de la información solicitada.

3 - Se me detalle el día, mes, año y cruce de calles donde sucedió cada uno de los casos descritos en los puntos 1 y 2. También se me informe qué ruta fue la que participó en cada uno de los siniestros.

En la Ciudad de Zapopan Jalisco, el día 11 de Febrero de 2020 siendo las 11:40 horas, certifico que no se encontró información al respecto en la búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (CEPAJ) que compone a la Secretaría de Salud Jalisco de la información solicitada.

4.- Se me detalle si hay casos en que la reparación del daño incluyó otra clase de compensación que no fuera de naturaleza económica. Se me informe en qué consisten esta otra clase de reparaciones.

En la Ciudad de Zapopan Jalisco, el día 11 de Febrero de 2020 siendo las 11:40 horas, certifico que no se encontró información al respecto en la búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (CEPAJ) que compone a la Secretaría de Salud Jalisco de la información solicitada.

5.- Se me informe cuántos casos hay donde aún esté pendiente la reparación del daño y se me diga por qué en cada uno de los casos.

En la Ciudad de Zapopan Jalisco, el día 11 de Febrero de 2020 siendo las 11:40 horas, certifico que no se encontró información al respecto en la búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (CEPAJ) que compone a la Secretaría de Salud Jalisco de la información solicitada.

Cabe mencionar que de la vista que se efectuó a la parte recurrente, éste no se pronunció al respecto, sin embargo se advierte que el agravio persiste al no haber una respuesta idónea a lo solicitado, por las siguientes razones.

Así, se precisa que dentro de las atribuciones del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, anteriormente Consejo de Atención a Víctimas del Transporte Público, (órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud), se resaltan las siguientes:

I. Coordinar los servicios que prestan las mutualidades a las que pertenecen los prestadores del servicio de "Transporte Público".

II. Constatar a través de las áreas competentes en materia de vialidad tránsito y transporte del Estado, que las empresas de "Transporte Público" conserven vigente la afiliación a la mutualidad de su elección legalmente constituida, a efecto de cubrir gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte a las personas afectadas por el "Transporte Público".

III. Servir como vínculo de comunicación para que las autoridades competentes en materia de transporte público puedan establecer medidas que mejoren las condiciones del servicio.

 *IV. Vigilar que los propietarios de los vehículos del Transporte Público, que participen en accidentes viales en la zona conurbada-metropolitana de Guadalajara, cubran los gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte de manera rápida y oportuna y en su caso se coadyuve para la aplicación de las sanciones correspondientes;*

 *V. Vigilar que la atención médica, los servicios hospitalarios y los gastos funerarios se brinden de manera oportuna e inmediata a las víctimas del Transporte Público.*

En primer lugar, se precisa que de la respuesta emitida inicialmente, así como del informe, se advierte que lo solicitado no existe, señalando ello luego de realizar una búsqueda más exhaustiva; sin embargo de dicha búsqueda no se señalan datos al respecto, ni se precisan las circunstancias en que la misma se realizó.

Por lo anterior, una vez planteadas las condiciones del procedimiento que aquí se resuelve, es evidente que la **Litis se constriñe a determinar si el procedimiento para la declaración de la inexistencia fue el adecuado y si se agotaron los extremos previstos en la Ley.**

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Se procede a su análisis en esencia y en lo que interesa, en los siguientes términos:

Es menester señalar que para la inexistencia de la información se prevén tres supuestos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Así, los suscritos consideramos que el presente asunto encuadra en el **tercero** de los supuestos, ya que existe evidencia en actuaciones que presumen la existencia de la información solicitada relativa a accidentes mortales y la participación del transporte público en ellos; ello en razón de ser un hecho notorio los citados accidentes, y las facultades de dicho consejo.

En ese sentido el propio dispositivo número 3, prevé lo que deberá de hacer el Comité de Transparencia en ese caso;

- **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;** de las constancias se advierte que el Director de Transparencia luego de lo gestionado con la Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, quien a su vez le solicitará al Secretario Ejecutivo del Consejo de Atención a Víctimas del Transporte Público la información solicitada, éste último manifestó que luego de la búsqueda más exhaustiva no se localizó la información antes descrita.

De lo anterior, los que aquí resolvemos, consideramos que **no es una manera fehaciente de acreditar la búsqueda de la información**, en virtud de que no hay certeza de qué procedimiento agotó el área competente (Consejo de Atención a Víctimas del Transporte Público) ni a su vez a las áreas de ese consejo, para la búsqueda (no existen **actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar** sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; ni tampoco que especifiquen en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; **generando por consecuencia la no acreditación de una búsqueda exhaustiva.**

Así, derivado de la nueva búsqueda en caso de no encontrar la información, deberá someterlo al Comité de transparencia, lo cual debe quedar asentado en el acta respectiva, agotando la totalidad de las fracciones previstas en el 86 bis punto 3 de la ley de la materia, para efectos de confirmar la inexistencia.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, ya que no se cumple con los extremos previstos para la localización de la información, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente

resolución, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 278/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2020 SO MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR.